**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBICO**

**TRABAJO SOCIAL**

**MANIZALES CALDAS**

**FICHA TÉCNICA PARA PROCESOS DE INTERDICCIÓNPOR DISCAPACIDAD MENTAL EN EL HOGAR DONDE VIVE LA PRESUNTA INTERDICTA**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso** : INTERDICCIÓN JUDICIAL POR

DISCAPACIDAD MENTAL

**Radicado** : 17001-31-10-007-2018-00079-00

**Solicitante** : SANDRA LORENA TORO GRANADOS

**Presunta Interdicta** : KAREN VELÁSQUEZ TORO

**OBJETIVO**

Visita “social” (sic) al hogar donde se encuentra KAREN VELÁSQUEZ TORO a fin de establecer las condiciones de todo orden que la rodean.

**ACTIVIDADES DESPLEGADAS**

Comunicación vía celular (300 515 7037) previa al desplazamiento a la dirección suministrada en el expediente al barrio Bajo Caribe de esta ciudad como residencia de la pretensa interdicta KAREN VELÁSQUEZ TORO y de sus progenitores SANDRA LORENA TORO GRANADOS y PABLO FELIPE VELÁZQUE LEÓN. Entrevista semi – estructurada, estructurada e informal.

**METODOLOGÍA**

Estudio del expediente; valoración contenido; pre diagnóstico; entrevistas con aplicación de protocolos con preguntas abiertas y cerradas enfocadas a establecer el objetivo propuesto y observación.

**ANTECEDENTES**

La menor  KAREN VELÁSQUEZ TORO (Presunta Interdicta) nació el 30 de noviembre de 2006, cuenta con 11 años de edad; hija de los señores PABLO FELIPE VELÁZQUE LEÓN y SANDRA LORENA TORO GRANADOS quienes conviven en unión marital de hecho. La niña ha sido diagnosticada con Mucopolisacaridosis Tipo III, Retraso mental Grave y Deterioro de Comportamiento, por lo que requiere atención y tratamiento. Depende económicamente de sus progenitores. No poseen bienes. Sus padres quieren que se le realice la cirugía de ligaduras de trompas ya que debido a su enfermedad e hace más dificultoso su manejo con la llegada a la pubertad. Se solicita su declaratoria de interdicción judicial dada su incapacidad y prorrogar la patria potestad a sus padres a favor de la menor y continúen con sus cuidados y actúen en defensa de su bienestar e intereses.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PADRES**

Nombres de la progenitora : SANDRA LORENA TORO GRANADOS

Cédula de ciudadanía : 30.238.210

Nombre del progenitor : PABLO FELIPE VELÁSQUEZ LEÓN

Domicilio : Carrera 13 A Nro. 47 I - 10

Barrio Bajo Caribe

Celular 300 515 70 37

**IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INTERDICTA**

Nombre : KAREN VELÁSQUEZ TORO

Fecha de nacimiento : 30 de noviembre de 2006

Edad : 11 años

Diagnóstico médico : Micopolisacaridodis Tipo III

(Enfermedad Huérfana Degenerativa)

Retraso Mental Grave

Deterioro de Comportamiento

Desde cuando padece la enfermedad: Desde sus 3 años de edad

**COMPOSICIÓN FAMILIAR**

Número de integrantes de la familia : Tres (3)

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Nombres | Edad (Años) | Parentesco | Estado civil | Escolaridad | Ocupación |
| Pablo Felipe Velásquez León | 35 | Padre | Unión Marital de hecho | Bachiller | Mensajería |
| Sandra Lorena Toro Granados | 34 | Madre | Unión Marital de hecho | Bachiller | Ama de casa |
| Karen Velásquez Toro | 11 | P. Interdicta | No aplica | No aplica | No aplica |
|  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |

**ASPECTO ECONÓMICO FAMILIAR**

Aportantes al ingreso familiar : Padre

A cuánto asciende : $700.000

**CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA**

Tipo : Casa **XXX** Apartamento \_\_\_\_ Otra \_\_\_

Tenencia : Propia \_\_\_ Alquilada **XXX** Otra \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Estrato : Dos (2)

Distribución : Doble servicio, la entrada, puerta de garaje

Sala, cocina tipo americano, baño

Y pieza de juegos de la niña

Hacia abajo primer nivel: 2 alcobas

La P. Interdicta comparte la habitación: Si XXX – con la mamá

Estado de conservación : Bueno XXX Regular \_\_\_\_\_ Malo \_\_\_\_\_\_\_

Condiciones higiénicas : Adecuadas XXX Inadecuadas \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Gastos mensuales : Servicios domiciliarios

Agua $80.000

Luz $20.000

: Mercado $250.000

Arriendo $350.000

Gastos de la presunta interdicta: Pañales

**DINÁMICA FAMILIAR**

Relaciones y comunicación al interior de la familia: Buenas

Personas que han asumido el cuidado personal de la P. Interdicta: Ambos padres siempre ha vivido con ella, y máxime por la enfermedad nunca la han descuidado.

Trato dado: El mejor

Sentimientos hacía la Presunta Interdicta: De mucho amor. “La vida de sus

Papás”

Comportamiento de la Presunta Interdicta: Episodios de llanto o de risas

Todo se lo lleva a la boca, no

Se le pueden dejar cerca objetos

Pequeños

Actividades qué puede desarrollar?: Ninguna, su mamá le hace terapias en

Piscina de pelotas y ve televisión -muñecos

Animados. Aunque se para y camina

Sostenida por su mamá, no dobla las rodillas

Cuenta con seguridad social o servicios de salud? Si Salud Total

Está medicada, quien le suministra los medicamentos o cómo los adquieren? Los medicamentos y pañales se los da la Eps. También le proporcionaron silla de ruedas mediante Acción de Tutela.

Asiste a alguna terapia o institución especial?: Actualmente centro de rehabilitación -Jimena González- de su Eps, recibe fisioterapia, terapia del lenguaje y ocupacional, asiste los miércoles de 8:00 a.m. a 10:30 a.m. y viernes de 7:00 a.m. a 9:30 a.m.

Controles : Genética cada seis (6) meses

Neuropediatría cada seis (6) meses

Psiquiatría cada tres (3) meses

Gastroenterólogo cada tres (3) meses

Nutricionista cada dos (2) meses

Endocrinología (Regulación de período menstrual

Inyección por 5 meses)

Odontopediatria (Fractura diente Fontal,

Todo examen bajo anestesia).

Por qué consideran se les puede nombrar como curadores de su hija - Pretensa Interdicta -? Porque durante toda su existencia ha estado viviendo con ellos y han estado pendientes de todos sus requerimientos, han sido responsables y comprometidos con sus cuidados. Y principalmente por tener las condiciones y capacidades. Seguirán ejerciendo tal nombramiento como han venido asumiendo el rol de padres.

La primordial intención de esta demanda es poder practicarle a KAREN la intervención quirúrgica de ligadura de trompas o método de planificación definitivo.

**SITUACIÓN ENCONTRADA**

La menor  **KAREN VELÁSQUEZ TORO**  (presunta interdicta) nació el 30 de noviembre de 2006, cuenta con 11 años de edad, presenta Mucopolisacaridosis Tipo III (enfermedad huérfana degenerativa), Retraso mental Grave y Deterioro de Comportamiento, por lo que requiere atención y tratamiento especializado.

La mencionada niña en presunto estado de discapacidad actualmente reside con sus progenitores, quienes conforman una sociedad marital de hecho, señores PABLO FELIPE VELÁSQUEZ LEÓN y SANDRA LORENA TORO GRANADOS, en su orden de 35, 34 años de edad.

Con respecto a las circunstancias familiares que han rodeado a la presunta interdicta se conoció que siempre ha vivido y ha estado al cuidado de sus padres.

La vivienda en que reside la pretensa interdicta es de material, está ubicada en el perímetro urbano de esta ciudad de Manizales, barrio Bajo Caribe, estrato 2; al parecer garaje habilitado como vivienda, de dos niveles, el primero consta de sala, cocina tipo americano, una sala de juegos para la niña (juguetes y piscina de pelotas) y un (1) baño, la otra planta tiene dos (2) dormitorios; KAREN comparte dormitorio con su progenitora. Hábitat en adecuadas condiciones higiénicas y enseres básicos: juego de sala y alcobas, lavadora, nevera, equipo de sonido y televisor.

Los ingresos al interior de esta familia son de **$700.000** de lo devengado por el padre -único aportante- quien se desempeña como mensajero en una farmacia. La señora SANDRA MILENA está exclusivamente dedicada al cuidado de su menor hija.

Entre los gastos mensuales del hogar están: Por concepto de arriendo de la casa que habitan $350.000; de servicios públicos domiciliarios (agua $80.000 y luz $20.000) $100.000, y por mercado $250.000. Para un total de egresos de $700.000.

KAREN se observa bien presentada, se detecta a simple vista su discapacidad. Durante la visita domiciliaria realizada por la suscrita estuvo sentada en su silla de ruedas viendo televisión -dibujos animados-, luego su mamá la levantó de tal silla y la hizo caminar, no dobla las rodillas -denotándose la dificultad para ello-, luego la sentó en sus piernas, la niña la abrazó y acarició, de donde se deprende “el apegó y amor” hacía su mamá.

Las relaciones intrafamiliares son satisfactorias entre la pareja, es decir padres de KAREN, menor que por su patología no habla. Ambos padres siempre han protegido a su menor hija, nunca la han descuidado, le han brindado el mejor trato con mucho afecto, descrita por su señora madre como “la vida de nosotros” -de los papás-.

La Presunta Interdicta presenta episodios de llanto o de risas, todo se lo lleva a la boca, no se le pueden dejar cerca objetos pequeños porque corre el riego de llevárselos a la boca. No puede desarrollar ninguna actividad pero su progenitora le hace terapia en una piscina inflable de pelotas.

Cuenta con seguridad social o servicios de salud de Salud Total. Los medicamentos y pañales se los da la Eps. También le proporcionaron silla de ruedas mediante Acción de Tutela.

Actualmente asiste al centro de rehabilitación -Jimena González- de su Eps, recibe fisioterapia, terapia del lenguaje y ocupacional, asiste los miércoles de 8:00 a.m. a 10:30 a.m. y viernes de 7:00 a.m. a 9:30 a.m.

Cuenta con controles de Genética cada seis (6) meses, Neuropediatría cada seis (6) meses, Psiquiatría cada tres (3) meses, Gastroenterólogo cada tres (3) meses, Nutricionista cada dos (2) meses, Endocrinología (Regulación de período menstrual Inyección por 5 meses), Odontopediatria (Fractura de diente Frontal, restaurado, todo examen que le realizan es bajo anestesia.

Considera la progenitora entrevistada que ellos como padres son los llamados a ser curadores de su limitada hija por cuanto durante toda la vida de su incapaz hija han estado protegiéndola y ha sido su padre quien siempre le ha cubierto todos sus requerimientos alimenticios, ambos han sido responsables y comprometidos con sus cuidados. Y principalmente por tener las condiciones y capacidades.

La intención de esta demanda es poder practicarle a KAREN el procedimiento quirúrgico de ligadura de trompas.

**CONCEPTO SOCIAL**

En varias jurisprudencias la Corte Constitucional ha expresado:

**“DISMINUIDO FISICO Y PSIQUICO**-Protección especial

Nuestra Carta Política estableció una especial protección a las personas con limitaciones físicas o mentales, ya que sólo a través de este tratamiento preferencial podría ser alcanzable la realización del derecho a la igualdad de estos individuos con respecto a aquellos que tienen la totalidad de sus capacidades”.

“…en relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se "equipara" a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.”[[1]](#footnote-1)

" (...)”.

“En distintas sentencias, la Corte Constitucional ha indicado la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. Ello, por cuanto la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran seperpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, ...”[[2]](#footnote-2)

“…los programas educativos para los discapacitados gozan jurídicamente de una connotación inmanente, la cual se expresa bajo el mandato de que los mismos deben revestir siempre un carácter especializado**,** de suyo ligado al propósito rehabilitador que anuncia la razón de ser de tales programas.

Expresa igualmente la Carta Magna:

d. Protección integral

El artículo 13 de la Constitución Política establece que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo cual promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. …Es por eso que cuando una persona se encuentra en estado de debilidad por estar enferma, merece especial protección.

Se aprecia el interés de la señora **SANDRA LORENA TORO GRANADOS**  de proteger y garantizarle bienestar a su menor hija **KAREN VELÁSQUEZ TORO** de 11 años de edad, en virtud a la discapacidad que padece.

**KAREN** durante toda su existencia ha vivido con sus progenitores **PABLO FELIPE VELÁSQUEZ LEÓN** y **SANDRA LORENA TORO GRANADOS**  conformando una familia nuclear,prenombradosquienes siempre han cuidado de la niña.

Con respecto a las circunstancias de todo orden que actualmente rodean a la menor son favorables. Sus padres desde su nacimiento hasta la fecha actual se han hecho cargo exclusivo de su hija, han venido cumpliendo cabalmente todas las responsabilidades que les son inherentes, han estado al tanto de sus requerimientos y la satisfacción de los mismos así como de toda la atención médica por la enfermedad que la ha aquejado: controles en Genética Neuropediatría, Psiquiatría, Gastroenterología, Nutrición, Endocrinología y Odontopediatria, medicamentos y terapias. Acatan prescripciones médicas para el manejo de sus patologías.

Conjugando el factor económico en el que se suplen todas las necesidades básicas alimenticias -principalmente las de **KAREN**-, y el ambiente de la residencia favorable por su iluminación, ventilación, higiene y organización, se puede decir que la pretensa interdicta en su hogar paterno cuenta con un nivel de vida adecuado.

La dinámica familiar es estable sin que se de ningún tipo de discriminación para con **KAREN** debido a su impedimento, todo ello a que en este hogar hay integración, apoyo y amor, detectándose asimismo fuerte vínculo afectivo, paterno y materno filial.

Su comportamiento de **KAREN** es cambiante en virtud a su discapacidad, presenta episodios repentinos de llanto y/o risa o simultáneos.

Ha sido prioridad de sus progenitores que su incapaz hija esté bien atendida y que no le falte nada, por ello ha tratado de procurarle todo lo que ha estado a su alcance y posibilidades. Igualmente le brinda la oportunidad de realizar actividades para personas con discapacidad, tal es el caso de su asistencia al programa de rehabilitación -Jimena González- de su Eps, recibe fisioterapia, terapia del lenguaje y ocupacional.

Se deduce de las repuestas obtenidas que a **KAREN** sus progenitores le prodigan amor, dedicación, comprensión, consideración y calor de hogar porque la han albergado, protegido y querido, lo que contribuye a su mejor estar.

Dado el diagnóstico de la menor **KAREN** (Pretensa Interdicta)en que requiere de atención especial y trato preferencial al no poder valerse por sí misma, no tener capacidad de autodeterminación, lo que la hace una persona totalmente dependiente para todas sus actividades básicas cotidianas (ABC) y por ende vulnerable, es menester designarle Curadores para que la representen en sus actos públicos y privados.

Según se desprende de la información obtenida por la suscrita en entrevista y observación realizadas, es de considerar a sus progenitores señores **SANDRA LORENA TORO GRANADOS** y **PABLO FELIPE VELÁSQUEZ LEÓN** como curadores, en su orden como Principal y Suplente por cuanto han demostrado idoneidad y compromiso en sus actuaciones, además porque desde el nacimiento de su discapacitada hija **KAREN VELÁSQUEZ TORO** hasta la fecha actual le han estado brindando con esmero y dedicación atenciones, asistencia, protección, acompañamiento, así como todo lo que ha requerido por su limitación y principalmente porque como padres son consientes de la responsabilidad que les asiste en el desempeño de sus funciones, las cuales continuarían ejerciendo conforme a la prórroga de la patria potestad -solicitada- para seguir asumiendo su cuidado personal, suplir adecuadamente su manutención, administrar sus bienes e intereses económicos, representarla en todas sus actuaciones legales, atender las exigencias que demanda su incapacidad acorde a los deberes que el cargo entraña con el propósito de procurarle bienestar integral convirtiéndose igualmente en garantes de todos sus derechos fundamentales.

Se concluye: El modus vivendi de la niña en condición de discapacidad **KAREN VELÁSQUEZ TORO** al lado de sus progenitores **PABLO FELIPE VELÁSQUEZ LEÓN** y **SANDRA LORENA TORO GRANADOS** es benéfico, habida cuenta de su situación económica, social, moral, cultural, el medio familiar y el entorno residencial; aspectos referidos indispensables que aquí se dan de manera satisfactoria, lo que conlleva a que la prenombrada menor de edad tenga una aceptable calidad de vida.



**MERCEDES ROSA GARCÍA ARIAS**

Asistente Social

1. [↑](#footnote-ref-1)
2. [↑](#footnote-ref-2)